



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01614-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
LIDUVINA ALARCÓN VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liduvina Alarcón Vargas contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2006, la demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa de Lambayeque, requiriendo se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0325-2003-GR. LAM/ED de fecha 3 de febrero de 2003, que dispuso el ascenso de la actora al nivel magisterial III y el beneficio económico a su favor por el respectivo ascenso, que debía hacerse efectivo de conformidad con la propia Resolución Directoral desde el 1 de enero de 2003. Es necesario precisar que la demandante cumplió con el requisito previo establecido para toda demanda de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 12 de setiembre de 2006, el Módulo Corporativo Civil resuelve declarar fundada en parte la demanda en el extremo que ordena se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0325-2003-GR. LAM/ED, y se haga efectivo el pago a la demandante del importe remunerativo correspondiente al II nivel magisterial desde la fecha de emisión de la Resolución referida; e improcedente la demanda en el extremo que se solicita el reconocimiento de los intereses legales.

Con fecha 29 de diciembre de 2006, la Sala Especializada en Derecho Constitucional resuelve revocando la recurrida, y, reformándola, declararon infundada la demanda en todos sus extremos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01614-2007-PC/TC

LAMBAYEQUE

LIDUVINA ALARCÓN VARGAS

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0325-2003-GR. LAM/ED de fecha 3 de febrero de 2003, que dispuso el ascenso de la actora al nivel magisterial III, y el beneficio económico a su favor por el respectivo ascenso que debía hacerse efectivo de conformidad con la propia Resolución Directoral desde el 1 de enero de 2003

Análisis de la controversia

De los requisitos mínimos para que una norma legal o acto administrativo sea exigible vía Proceso de Cumplimiento, de conformidad con la STC N.º 0168-2005/PC

2. Este Tribunal Constitucional, en la STC N.º 0168-2005/PC, expedida el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del Proceso de Cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. Este mismo precedente ha establecido que los requisitos mínimos exigidos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por la norma constitucional y por el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas requeridas, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.
3. La STC N.º 0168-2005-PC/TC ha establecido que “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01614-2007-PC/TC

LAMBAYEQUE

LIDUVINA ALARCÓN VARGAS

requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: a) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante y b) Permitir individualizar al beneficiario” (Fundamento 14) (subrayado agregado).

4. En ese sentido, cabe señalar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 0325-2003-GR. LAM/ED, materia del petitorio en el presente proceso constitucional de cumplimiento, contiene un mandato vigente, cierto y claro, el mismo que no está sujeto a controversia en la medida que de la referida resolución se advierte que la demandante está consignada como beneficiaria del ascenso y del beneficio económico que se reclama.
5. Por lo expuesto, este Colegiado considera que se debe reconocer el beneficio económico que corresponde como consecuencia del ascenso del que la demandante es titular, no siendo viable en esta vía pronunciarse acerca del pago de intereses, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en este extremo en la vía que corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de Cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR